

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. 3757

ok hoy

Punto Aranda

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades establecida en la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 357 de 1997, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que la Alcaldía Local de Puente Aranda con radicado No. 8266 del 8 de mayo de 1998, presento solicitud ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, con el fin de que se apliquen las sanciones del caso, por la invasión del espacio público con escombros por parte del señor JOSE MARTIN LÓPEZ.

Que mediante memorando SCA-USM No. 1651 del 16 de junio de 1998 se informa que funcionarios del DAMA realizaron visita el día 20 de mayo de 1998 y se verificó la presencia de escombro en la carrera 58 No. 8 - 78 y que el propietario es el señor José Martin López.

Que mediante Oficio No. 14517 del 09 de junio de 1998, la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo - DAMA, citó al señor JOSÉ MARTÍN LÓPEZ, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo.

Que mediante Aviso No. 179 del 5 de abril de 1999 se inicio investigación en cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que mediante oficio SJ ULA No. 10243 del 16 de abril de 1999 y 26685 del 14 de octubre de 1999 se cita al señor JOSÉ MARTIN LÓPEZ con el fin de que comparezca ante el DAMA para adelantar diligencia de carácter administrativo.

Que el 27 de octubre de 1999, en cumplimiento de la citación realiza por la Unidad Legal Ambiental de este Departamento, hace presencia el señor JOSE MARTÍN LÓPEZ y rinde versión dentro del proceso que se adelanta.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3757

Que el 27 de octubre de 1999, en cumplimiento de la citación realiza por la Unidad Legal Ambiental de este Departamento, hace presencia el señor JOSE MARTÍN LÓPEZ y rinde versión dentro del proceso que se adelanta.

Que mediante Resolución No. 457 del 06 de marzo de 2000, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable, por violar el Artículo segundo del Decreto 357 de 1997, al señor José Martínez López por hacer inadecuada disposición de escombro en espacio público, e impuso sanción consistente en una multa de UN salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100.00). Esta Resolución fue notificada personalmente el día 16 de marzo de 2000.

Que a través del radicado No. 006850 del 23 de marzo de 2000, el señor JOSE MARTÍN LÓPEZ presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, recurso de reposición.

Que mediante Resolución No. 1638 del 02 de agosto de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA resolvió recurso confirmando la Resolución 457 del 6 de marzo de 2000, y modificó el artículo tercero de la citada Resolución en el sentido de que el señor José Martín López deberá consignar un valor mensual de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.350.00), por el termino de (6) meses, hasta completar el valor de la sanción impuesta. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 11 de agosto de 2000.

Que el señor JOSE MARTÍN LOPEZ presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA los siguientes recibos de pagos:

Recibo No. 402421 con fecha del 14 de agosto de 2000, por valor de cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$ 43.350,00)

Recibo No.408352 con fecha del 11 de octubre de 2000, por valor de cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$ 43.350,00)

Recibo No. 415058 con fecha del 07 de diciembre de 2000, por valor de cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$ 43.350,00)

Recibo No. 417873 con fecha del 09 de enero de 2000, por valor de cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$ 43.350,00).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3757

Que mediante Auto 1277 del 12 de febrero de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente ordeno el archivo de las actuaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia".*

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3757

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

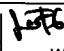
"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

 BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3757

cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que el numeral segundo del artículo 66 del mismo estatuto, hace referencia a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "El Decaimiento o Muerte del Acto Administrativo", que no es otra cosa que la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base.

Que con base en lo expresado por el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del acto administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del acto administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular.

La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas." Que la licencia ambiental otorgada por este Ministerio, mantuvo sus efectos jurídicos bajo las circunstancias, condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas, y en este sentido, es claro que en el momento actual, tales condiciones han cambiado, lo cual constituye el fundamento suficiente para que este Ministerio, en ejercicio de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 209 de la Constitución Nacional, Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, y artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998), en especial el de eficacia, se pronuncie sobre el decaimiento del acto administrativo por medio del cual se otorgó licencia ambiental. "

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, y una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-98-117, se puede constatar que mediante Resolución 457 del 6 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 1638 del 2 de agosto de 2000, se impuso sanción al señor JOSE MARTÍN LÓPEZ y que este solo efectuó cuatro pagos faltándole dos pagos por cancelar, es decir que quedó un saldo insoluto respecto a la sanción impuesta por un valor de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$86.700.00), por lo cual es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, respecto al saldo no pagado, del acto administrativo de que trata la presente resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3757

Es claro entonces, que al señor José Martín López se le impuso como sanción una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el año 2000 y debido a que dentro de los cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizó los actos que le correspondían para ejecutarlo y lograr el pago total de la sanción impuesta, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, se configura de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, según el cual un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.

Así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, se procederá en la parte resolutive del presente Acto a declarar

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3757

Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, por el saldo insoluto, de la Resolución N° 457 del 06 de marzo del 2000, modificada por la Resolución 1638 de 2000, mediante la cual se declaró responsable y se impuso sanción al señor José Martín López, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al Señor José Martín López., ubicado en la Carrera 58 No. 8 - 78 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 JUN 2011

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Teresita Palacio Jiménez
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
VOBO: Ing. Brígida H. Mancera Rojas.
EXP. 08 - 98 - 117
Vº. Bº DCA:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-98-117 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3757 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JOSE MARTIN LOPEZ**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUN (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION.

03 NOV. 2011

Y se desfija el _____ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kathemfeller
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



126PM04-PR49-M-A5-V 4.0

